



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-21/2020

**ACTOR:** DAVID CANDILA LÓPEZ

**RESPONSABLES:** JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA y  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORARON:** JOSÉ DURÁN  
BARRERA Y LUIS ARMANDO  
CRUZ RANGEL

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

## **S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, en razón de que el actor ya ejerció su derecho de acción.

## **R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en el escrito de demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Solicitud de cambio de adscripción.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, David Candila López<sup>1</sup>, solicitó su cambio de adscripción como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en la 07 Junta Distrital de Nuevo León, a la plaza vacante de esa vocalía en la Junta Distrital 04 en Yucatán.
- 3 El inmediato veintiocho, el titular del Servicio Profesional Electoral Nacional le informó que, en ese momento, el cambio de adscripción era improcedente.
- 4 **B. Solicitud de cambio por necesidades del servicio.** El veinte de diciembre siguiente, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, solicitó, por necesidades del servicio, el cambio de adscripción del ahora actor.
- 5 **C. Declaratoria de plazas vacantes<sup>2</sup>.** El dieciséis de enero del presente año, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó la declaratoria de plazas vacantes para ser concursadas en la segunda convocatoria del concurso público 2019-2020 del servicio profesional.
- 6 **D. Demanda.** El veintidós de enero, el accionante presentó ante la Junta General del Instituto Nacional Electoral, escrito para controvertir el referido acuerdo, toda vez que se consideró como concursable la plaza vacante en Yucatán, a la que solicitó el cambio de adscripción.

---

<sup>1</sup> Mediante escrito dirigido al Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional.

<sup>2</sup> Aprobada por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE08/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- 7 En su oportunidad, la Junta General remitió el referido escrito a esta Sala Superior.
- 8 **E. Asunto General (SUP-AG-16/2020).** El seis de febrero, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación a la Junta General, a fin de que, en términos del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa<sup>3</sup>, lo tramitará y resolviera como recurso de inconformidad.
- 9 **F. Primer juicio electoral.** El veinticuatro de febrero, el actor promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey de este Tribunal Electoral, por considerar que el Instituto Nacional Electoral ha sido omiso en resolver diversos recursos de inconformidad.
- 10 Derivado de lo anterior, el diez de marzo siguiente, la Sala Regional consultó a la Sala Superior quién debía asumir competencia para conocer sobre la omisión planteada por el actor. Al respecto este órgano jurisdiccional ordenó integrar el juicio electoral SUP-JE-16/2020.
- 11 **G. Acuerdo de la Junta General<sup>4</sup>.** El diecinueve de marzo, la Junta General designó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Órganos Públicos Locales para sustanciar y elaborar el

---

<sup>3</sup> En adelante, el Estatuto.

<sup>4</sup> Identificado con la clave INE/JGE36/2020, el cual se encuentra localizable en el siguiente link:  
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113748/JGEor202003-19-ap-3-1-Gaceta.pdf>

proyecto de resolución del recurso de inconformidad<sup>5</sup> incoado en cumplimiento de la determinación de esta Sala Superior.

12 **H. Segundo Juicio Electoral.** El veintiséis de marzo, el actor presentó nuevamente ante la Sala Monterrey, un escrito para señalar la falta de acción en que ha incurrido el Instituto Nacional Electoral para resolver el mencionado recurso de inconformidad.

13 **I. Acuerdo de suspensión de Plazos<sup>6</sup>.** El veintisiete de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo por el que determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral.

14 **II. Segunda consulta competencial.** El veintiocho de marzo, la Sala Regional Monterrey, planteó nuevamente consulta competencial a esta Sala Superior.

15 **III. Turno.** Mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JE-21/2020, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16 **IV. Resolución del primer juicio electoral.** En su oportunidad, este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral SUP-JE-

---

<sup>5</sup> Con clave de expediente INE/RI/SPEN/01/2020.

<sup>6</sup> Identificado con el número INE/CG82/2020, localizable en el siguiente vínculo electrónico:

<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

16/2020, en el sentido de determinar que eran infundados los planteamientos del actor, pues no se acreditaba la presunta omisión entonces impugnada.

- 17 **V. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Competencia.

- 18 Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del medio de impugnación, toda vez que la controversia se refiere a una presunta **omisión** de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, **de resolver un recurso de inconformidad relacionado con el concurso de plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional**, el cual fue incoado en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-AG-16/2020.
- 19 Lo anterior, con fundamento en los artículos los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracciones III, incisos a) y d), y X, así como 189, fracciones I, inciso f), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, además de los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a partir de los cuales se advierte la existencia de un sistema de competencias de los medios de impugnación, que garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, que

comprende el conocimiento y resolución de actos y omisiones de, entre otros, los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, como lo es su Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

20 Este órgano jurisdiccional considera es posible resolver el presente asunto en sesión no presencial, de conformidad con el punto IV del Acuerdo General 2/2020, así como en el lineamiento III, del Acuerdo General 4/2020 de esta Sala Superior relativo a la autorización para resolver de forma no presencial los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19<sup>7</sup>, asimismo, mediante el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió las temáticas de los asuntos que se podrán resolver en sesiones no presenciales, entre los cuales se contempla a aquellos que se relacionen con la reanudación gradual de actividades del Instituto Nacional Electoral.

21 En ese sentido, la posibilidad de resolver se justifica porque la controversia está relacionada con la presunta omisión de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de resolver diversos recursos de inconformidad promovidos en contra de los acuerdos por los que se declararon las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional de esa autoridad administrativa y se autorizó emitir la Segunda Convocatoria del Concurso Público 2019-2020 de ingreso para ocupar plazas

---

<sup>7</sup> De conformidad con el mencionado Acuerdo, la Sala Superior podrá resolver de forma no presencial, además de los asuntos previstos en el artículo 12, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, aquellos que se consideren urgentes, ya sea por encontrarse vinculados a algún proceso electoral y respecto del cual existen términos perentorios, o bien porque se pudiera generar un daño irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

vacantes en cargos y puestos del mencionado servicio profesional.

- 22 Ahora, si bien el diecisiete de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva determinó suspender temporalmente la aplicación del examen de conocimientos de la segunda convocatoria, es un hecho notorio que mediante acuerdo emitido el tres de julio del presente año, ese órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral ordenó reiniciar y reprogramar las actividades inherentes al mencionado concurso.
- 23 Por lo anterior, se actualiza la posibilidad de resolver de forma no presencial el presente juicio electoral, al presuntamente comprometerse por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el derecho a la salud del accionante, al no autorizarle por cuestiones médicas el cambio de adscripción que aduce haber solicitado previamente a la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva 04, en Mérida, Yucatán y sujetar a concurso público dicha plaza.
- 24 Por tanto, se considera necesario emitir una determinación, toda vez que se ha determinado reanudar las actividades inherentes al concurso público para ocupar las plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral Nacional, a fin de dotar de certeza jurídica y evitar la posible irreparabilidad de las actuaciones que se pudieran desarrollar, a partir del reinicio de las etapas del referido concurso.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 25 Esta Sala Superior considera que el juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, debe desecharse, al haber precluido

el derecho de acción del enjuiciante con la presentación de la demanda que integró el diverso expediente SUP-JE-16/2020.

26 Lo anterior, toda vez que el derecho de acción en un medio de impugnación se agota cuando el enjuiciante acude al Tribunal competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

27 En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido<sup>8</sup>.

28 Además, ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: a) no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley para la realización del acto respectivo; b) se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y c) la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión<sup>9</sup>.

29 Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto reclamado.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO". Número de registro 187149.

<sup>9</sup> Tesis de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA". Número de registro 168293.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- 30 En materia electoral, este órgano jurisdiccional ha establecido el criterio de que, salvo en circunstancias particulares y excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda.
- 31 Esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas<sup>10</sup>.
- 32 Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que, en el presente caso, el promovente se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduce motivos de inconformidad idénticos respecto a su primer escrito de demanda, ya que esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.
- 33 En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el actor presentó el veinticuatro de febrero ante la Sala Regional Monterrey un medio de impugnación por el cual controvertió la omisión de diversos órganos del Instituto Nacional electoral de resolver el recurso de inconformidad incoado en contra del acuerdo INE/JGE08/2020<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 33/2015, de esta Sala Superior, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".

<sup>11</sup> El cual se encuentra identificado con la clave de expediente INE/RI/SPEN/01/2020.

- 34 Al respecto, la Sala regional formuló consulta competencial ante este órgano jurisdiccional, de lo cual, se ordenó la integración del juicio electoral con número de expediente SUP-JE-16/2020.
- 35 Posteriormente, el veintiséis de marzo el promovente presentó ante Sala Monterrey una nueva demanda en la que igualmente se planteó la falta de acción por parte del Instituto Nacional Electoral para resolver el mencionado recurso de inconformidad.
- 36 En ese orden de ideas, la citada Sala formuló una nueva consulta competencial. En atención a ello, se ordenó la integración del juicio electoral al rubro indicado.
- 37 Ahora bien, en su oportunidad esta Sala Superior resolvió en juicio electoral identificado con el número de expediente SUP-JE-16/2020, en el sentido de declarar infundada la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva y al Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral.
- 38 Por lo anterior, toda vez que, en el juicio electoral en análisis el actor formula agravios idénticos a los planteados en el diverso SUP-JE-16/2020, y en virtud de que en éste ya se emitió la resolución respectiva, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido, en virtud de que no puede a través de un escrito posterior replicar los agravios que ya formuló respecto a dicha temática.
- 39 Aunado a ello, de la lectura a la demanda no se advierte que el actor señale un hecho novedoso ni superveniente, sino que repite los mismos motivos de disenso, que se relacionan con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

falta de impartición de justicia, pronta y expedita, en virtud de haberse excedido el plazo para proveer sobre el mencionado recurso de inconformidad.

40 En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que lo conducente es desechar de plano la demanda del presente juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la preclusión del derecho de acción, lo anterior, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

41 Por lo expuesto y fundado, se

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado.

**SEGUNDO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena

validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.